

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, Julio 14 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que nos correspondió por reparto la presente demanda donde se solicita la apertura de proceso de sucesión intestada. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Julio catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Ref.

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00122-00
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Ddte : CARLOS HUMBERTO VALENCIA AYALA Y OTRO
Cusante: MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA AYALA

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Los señores CARLOS HUMBERTO y VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA, en calidad de herederos de la causante MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA AYALA actuando a través de apoderada judicial, solicitan la apertura del proceso de sucesión de la obituyente referida, fallecida en esta ciudad el día 01 de junio de 2013 y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.267.502.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el asunto, se tiene que la apoderada en el hecho sexto de la demanda, manifiesta que el avalúo catastral del bien sucesoral corresponde a la suma de \$150.476.000 y en el inventario de bienes relictos, indica como partida única, la cuota parte de que es titular la causante MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA AYALA, sobre el inmueble referenciado, ubicado en la calle 2 No. 1-06 Urbanización Caldas de esta ciudad.

Seguidamente, expone que para fijar el avalúo del bien sucesoral, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 444 (numeral 4º) del CGP, que impone tomar el avalúo catastral, aumentado en un 50%, arrojando en este caso la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE. (\$ 225.714.000), lo cual asigna en principio la competencia en este juzgado para conocer del referido asunto.

Sin embargo, revisada la demanda y anexos del presente caso, se encontró que sobre dicho inmueble a la causante le correspondía una quinta parte, siendo no única dueña, sino copropietaria de dicho bien con 4 personas

mas, pues mediante escritura pública No. 2669 del 25/07/1996, el referido inmueble fue adjudicado a ella y a sus cuatro (4) hermanos, Carlos Humberto, Gustavo Adolfo, Luis Darío y Victoria Eugenia Valencia Ayala, en la liquidación de la sociedad comercial de hecho “La voz de Benalcázar Y Cia. S en C.”

Así las cosas, y como quiera que el activo sucesoral es solo respecto de las acciones de dominio o derechos de cuota equivalentes a la quinta (5ª) parte del bien inmueble, que es lo que le corresponde a la causante MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA AYALA, no puede tomarse el avalúo de la totalidad del bien, sino el valor que corresponde a dicha proporción, que según operación matemática asciende a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 45.142.800), esto es, el avalúo catastral dividido entre 5 y ese valor aumentado en un 50% ((\$ 150.476.000/5 + 50%), tal como lo establece el Art. 444 del C.G.P. precitado.

Por lo anterior y como quiera que el avaluo referido se encuentra dentro de la menor cuantía, corresponde conocer de la demanda que promueve el presente proceso sucesoral, a un Juez Civil Municipal, haciendose procedente el rechazo de la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 18 # 4º y 22 # 9 del mismo texto legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda incoatoria del proceso sucesoral de la causante MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA AYALA, instaurada por los señores CARLOS HUMBERTO y VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA, mediante apoderada judicial, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial (Reparto), para ser repartida entre los Juzgados Civiles municipales.

TERCERO: CANCELAR su radicación en este Despacho haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el sistema SIGLO XXI.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ERAZO CAÑÓN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.760.993, expedida en Popayán, T.P. No. 320.109 del C.S. de la Judicatura, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto # 168 del 14/07/2020)

